

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 56.

TEGUCIGALPA, JUNIO 28 DE 1889.

NÚMERO 554.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Dionisio Galindo.—Acuerdo denegando una solicitud del Doctor Don Juan Cabrera.—Acuerdo declarando bien hechos unos gastos efectuados por el Administrador de la Aduana de Trujillo.—Acuerdo mandando comprar unos tipos de imprenta.—Acuerdo creando una plaza más de escribiente en la Administración de Santa Bárbara.—Acuerdo aprobando una con rata de aguardiente.—Acuerdo mandando pagar al Doctor Don Luis Lazo Arriaga una cantidad de dinero, valor de unos textos que le compró el Gobierno.

FOMENTO.—Acuerdo en que se concede á Doña Ernestina Diaz de Leitzelar y á la Señorita Mariana Ugarte Ferrari el privilegio exclusivo para fabricar fideos en este Departamento.

PODER JUDICIAL

Juicio civil ventilado entre los Señores Don Marcelo Villamil, Don Juan Blas Pineda y Don Julio Hernández, por dos acciones sobre el terreno llama de "Mejocote."—En la criminal seguida á Leandra Galeas, por el delito de lesiones perpetradas en la persona de Antonia Varela.—Sentencia que recayó en el juicio civil ventilado entre Fermín y Anastasia Sosa y los herederos de Don Santiago Jirón, Señores Luisa Carías, Ascensión, Juliana, Juana, Jacinta, Matías, Cecilia y María de la Luz Jirón, por rendición de cuentas.—Juicio civil ventilado entre Fermín y Anastasia Sosa y los herederos de Don Santiago Jirón, Señores Luisa Carías, Ascensión, Juliana, Juana, Jacinta, Matías, Cecilia y María de la Luz Jirón, por rendición de cuentas.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Dionisio Galindo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 18 de 1889.

Con vista de un memorial que ha presentado Don Dionisio Galindo, Administrador de la Aduana de Trujillo, relativo á que se declare que tiene derecho á percibir sus sueldos durante el tiempo de la licencia de que actualmente goza, en virtud de haberse separado del desempeño del destino que ejerce, mediante depósito que, bajo su responsabilidad y con la debida autorización, hizo en el Contador de la indicada Aduana; el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo denegando una solicitud del Doctor Don Juan Cabrera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 18 de 1889.

Con vista de la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Cirujano del Ejército, Doctor Don Juan J. Cabrera, para que se le mande pagar en dinero efectivo los sueldos que le adeuda la Hacienda Pública; y

Considerando: que el acuerdo Supremo de 26 de Marzo último establece la forma en que debe cubrirse esta clase de créditos; el Presidente de la República

ACUERDA:

Declararla sin lugar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo declarando bien hechos unos gastos efectuados por el Administrador de la Aduana de Trujillo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 19 de 1889.

Vista la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Administrador de la Aduana de Trujillo, Don Dionisio Galindo, á efecto de que se declare bien hecho el gasto de trescientos cuatro pesos que invirtió como sigue:

186 pesos, valor de los materiales y construcción de la acera del edificio que ocupa la Aduana:

70 pesos, pagados á los peritos que valoraron las propiedades nacionales:

40 pesos, por alquiler de la canoa "Manuelita", que sirvió á la fuerza que capturaba á Manuel Baraona; y

8 pesos para habilitación de unos milicianos; y

Considerando: que la erogación apuntada, aunque no mediante orden superior, la hizo el empleado, en fuerza de las necesidades del servicio público; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud de

que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando comprar unos tipos de imprenta.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 20 de 1889.

El Presidente la República

ACUERDA:

Comprar á Don José María Pineda, para uso del taller de encuadernación, una colección que tiene de letras y números de bronce, dotada con sus correspondientes cuadrados, signos, espacios, &c.; todo por la suma de ciento veinticinco pesos, que le satisfará la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo creando una plaza más de escribiente en la Administración de Santa Bárbara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 20 de 1889.

El Presidente de la República,

Considerando: que el trabajo de la Administración de Rentas del Departamento de Santa Bárbara ha aumentado considerablemente, según lo indica el Director General de Rentas, en oficio dirigido al Gobierno con fecha 17 del mes en curso; por tanto,

ACUERDA:

Autorizar al Administrador de Rentas del expresado Departamento, para que coloque un escribiente más en la oficina de su cargo, debiendo gozar del sueldo mensual de veinte pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo aprobando una contrata de Aguardiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 22 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobar, en los siguientes términos, la Contrata de Aguardiente celebrada entre el Administrador de Rentas de este Departamento y Don Miguel Midence:

“El Administrador de Rentas de este Departamento y Don Miguel Midence, han convenido en las bases siguientes:

1.º—Midence entregará mensualmente en este Depósito Central, de su hacienda “El Zamorano,” en el primer mes mil quinientas botellas de aguardiente, en el segundo dos mil quinientas botellas y en los subsiguientes mil botellas. Este aguardiente debe ser de buena calidad y de la medida y grados de ley.

2.º—La buena calidad del aguardiente será calificada por el Agente del Depósito, y, si el interesado no se conformase con su parecer, resolverá definitivamente el Administrador contratante.

3.º—La Dirección General de Rentas pagará á Midence el valor del aguardiente realizado, el quince de cada mes siguiente al de la entrega, á razón de un real por cada botella.

4.º—Midence pagará á la Dirección seis reales, en moneda efectiva, por cada botella de aguardiente que deje de entregar al fin de cada mes. Ese valor será deducido, de preferencia, de las cantidades que tenga que recibir el Señor Midence en virtud de este negocio, y en vista de la cuenta de responsabilidad que le pase la Administración contratante.

5.º—El Señor Midence quedará eximido de la responsabilidad expresada en el artículo anterior, una vez que compruebe su inculpabilidad ante la Dirección General de Rentas, mediante información seguida ante autoridad competente, basada en caso fortuito ó fuerza mayor. La resolución que, por tal motivo, emita la Dirección General de Rentas, quedará sujeta á la aprobación del Supremo Gobierno.

6.º—Es prohibido al Señor Midence regalar aguardiente en cualquiera cantidad. Por cada infracción de la prohibición precedente, pagará el Señor Midence á la Administración de Rentas veinticinco pesos, por vía de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda resultarle, conforme á la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales.

7.º—El Señor Midence podrá entregar mayor cantidad de aguardiente del estipulado, si así conviniese á ambas partes, sin perjuicio de los demás contratistas del Ramo.

8.º—Si ocurriere que el Depósito se encuentre lleno, el Administrador procederá inmediatamente á ampliarlo en la capacidad necesaria. El Administrador y el Director General de Rentas serán solidariamente responsables, si, por falta de amplitud en el Depósito, se dejare de recibir todo el aguardiente que, conforme á esta contrata, debe entregar el Señor Midence.

9.º—Este convenio durará siete meses consecutivos, comenzando el primero del mes entrante.

10.º—Por la infracción de cualquiera de los artículos precedentes, la parte contratante que haya cumplido, queda autorizada para rescindir de hecho la presente contrata, la cual se elevará, por el organo respectivo, al conocimiento del Gobierno.

11.º—El artículo 1.º debe entenderse, en cuanto á los últimos cinco meses, que las entregas han de ser de mil botellas mensuales,

en vez de las mil quinientas expresadas.—Tegucigalpa, Mayo 9 de 1889.—F. Travieso.—República de Honduras.—Administración de Rentas.—Tegucigalpa.—Miguel Midence”.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo mandando pagar al Doctor Don Luis Lazo Arriaga una cantidad de dinero, valor de unos textos que le compró el Gobierno.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Junio 24 de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas pague al Doctor Don Ramón Midence, como representante del Doctor Don Luis Lazo Arriaga, la suma de trescientos ocho pesos cuarenta y un centavos (\$308.41), valor de trescientos ejemplares de una obra titulada “Anatomía, Fisiología é Higiene,” escrita por el indicado Señor Arriaga, y que el Gobierno lo compró en meses anteriores.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo en que se concede á Doña Ernestina Díaz de Leitzelar y á la Señorita Mariana Ugarte Ferrari el privilegio exclusivo para fabricar fideos en este Departamento.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 25 de 1889.

Vista la anterior solicitud y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á Doña Ernestina Díaz de Leitzelar y á la Señorita Mariana Ugarte Ferrari privilegio exclusivo, por el término de cinco años, para fabricar fideos en este Departamento.

2.º—Permitirles la introducción libre de derechos, por el puerto de Amapala, y previa exhibición de las facturas originales, de las máquinas y demás objetos necesarios para montar la fábrica; y,

3.º—Si dentro de un año no se hubiesen establecido, de una manera formal, los trabajos á que se refieren los artículos precedentes, quedará sin valor y efecto el presente acuerdo, del que se dará cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre los Señores Don Marcelo Villamil, Don Juan Blas Pineda y Don Julio Hernández, por dos acciones sobre el terreno llamado “Mejocote.”

Certe Suprema de Justicia.—Tegucigalpa,

Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos, resulta: que, el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, Don Marcelo Villamil entabló demanda, ante el Juzgado de Letras de Gracias, contra Don Juan Blas Pineda y Don Julio Hernández, en representación este último de su menor hijo Tomás, á efecto de que le entreguen dos acciones que, por donación de Doña Paula Pineda, le pertenecen en el sitio denominado “Mejocote,” ubicado en la comprensión municipal de Gracias, ó le paguen la suma de cuatrocientos pesos en que las estima, juntamente con los costos del juicio; aduciendo en apoyo de su solicitud, el testimonio de la escritura pública otorgada por dicha Señora Pineda ante el Juez de Guacalense, el día cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, en la cual consta la donación que hizo á su sobrino Marcelo Villamil de dos acciones que le pertenecían dentro y fuera del potrero del sitio mencionado, y que había adquirido, la una por herencia de su padre Miguel Atanasio Pineda, y la otra por sucesión de su hermana Juana María del mismo apellido. Corridos los correspondientes traslados, los demandados contestaron con fecha tres de Enero del año anterior, que la demandante Pineda no tenía ningún derecho en el terreno á que se refiere la donación, porque éste pertenece exclusivamente á ellos y á los herederos de Pedro Pineda, desconociendo á la causante del actor como coheredera en el terreno precitado. El Juez, á instancia del demandante, razonó varios pasajes del título del sitio “Mejocote,” renovado en mil ochocientos setenta y dos á favor de los Señores Julio Hernández, Juan Blas y Pedro Pineda, y, á pedimento de los demandados, agregó una información *ad perpetuam* instruida en mil ochocientos cuarenta y nueve por el Juzgado 2.º constitucional de Gracias, á solicitud de Doña Isabel y Doña Trinidad Pineda, con el objeto de justificar, entre otras cosas, que desde la cañada de los “Ciles” hasta el “Plantamiento,” que está en la barranca junto al río Mejocote, son tierras que pertenecieron á su padre Miguel Atanasio Pineda, de quien ellas las hubieron por herencia.

Resulta: que, abierto el juicio á pruebas, el actor demostró, con certificaciones del registro civil, que Luis Atanasio Pineda, hijo legítimo de Juan Atanasio del mismo apellido, fué legalmente casado con Sabina Dubón, el año de mil setecientos sesenta y nueve, y que Luis Atanasio Pineda es hijo legítimo de Juan Atanasio, y que Paula Pineda, es hija legítima de Miguel Atanasio del mismo apellido y de Gertrudis Villamil. Por confesión de Juan Blas Pineda, aparece: que Luis Atanasio transmitió el sitio Mejocote á Miguel Atanasio, de quien lo hubieron, por título de herencia, Isabel, Juana Antonia, Félix y Paula Pineda; manifestando, además que conoció como único dueño del connotado sitio á su abuelo Miguel Atanasio Pineda. El actor, por último, rindió información de los testigos Cayetano Zacapa, Demetrio Hernández y Doña Trinidad Pineda, quienes de-

pusieron: el primero, que Miguel Atanasio Pineda era descendiente de Luis y Juan Atanasio del mismo apellido, y que conoció al precitado Miguel como único dueño de la hacienda del terreno Mejocote, sin expresar por qué título; y los otros dos, que el referido Miguel Atanasio Pineda heredó de su padre Luis Atanasio el terreno y hacienda supradichos, y que conocieron al primero de dichos Señores como único dueño de aquel sitio.

Resulta: que, no habiendo rendido ninguna prueba los demandados, y concluidos los autos para definitiva, el Juez de la causa pronunció sentencia; el ocho de Julio del año próximo pasado, declarando que Don Marcelo Villamil es propietario del derecho que Doña Paula Pineda ha tenido por herencia paterna en el terreno "Mejocote;" y que los demandados, durante permanencia proindiviso este terreno, están en la obligación de reconocer como comunero ó condueño al Señor Villamil, ó satisfacerle su importe, en armonía con el artículo 170 de la Ley Orgánica de Tribunales; condenándolos en costas.

Resulta: que, interpuesto recurso de apelación contra este fallo, y habiéndose adherido á él el procurador de la parte actora, se solicitó apertura á pruebas por el procurador de Julio Hernández, único que ocurrió al Tribunal superior; y, denegada esta solicitud, la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua dictó sentencia definitiva, con fecha cinco de Febrero próximo pasado, en la cual resolvió: que los comuneros del terreno "Mejocote" están en la obligación de reconocer á Don Marcelo Villamil como condueño, por la acción que la Señora Paula Pineda le donó en su carácter de heredera de su padre Miguel Atanasio del mismo apellido; debiendo aquellos entregar al expresado Señor Villamil la parte correspondiente á dicha acción, ó su importe, previo los trámites legales; y declarando sin lugar la demanda, por lo que hace á la otra acción que se reclama, y que la Señora Pineda asegura heredó por parte de su hermana Juana Antonia; sin especial condenación de costas.

Resulta: que, contra el fallo que acaba de mencionarse, el procurador del Señor Hernández interpuso el recurso de casación en el fondo, por juzgar infringido el artículo 759 Civil, en concepto de que, estando demostrado que el marido de Doña Paula Pineda vendió la acción que á ella pertenecía en el terreno "Mejocote" por herencia paterna, la Corte de Apelaciones no ha debido mandar reconocer al Señor Villamil como partícipe en aquel sitio, puesto que, no siendo la tradente dueña de la acción donada, el donatario no ha podido adquirir su dominio por la tradición.

Considerando: que en el recurso de casación en el fondo, basado en la causa primaria, artículo 739, Procedimientos, no es conducente para alegar infracciones de leyes que no se refieran á las acciones ó excepciones deducidas en el juicio; y, en este concepto, no es lícito considerar la violación apuntada del artículo 759 Civil, puesto que la insuficiencia ó ilegalidad

de la tradición no ha sido materia del debate, en ninguna de las instancias.

Considerando: que, según la decisión de la Corte de Apelaciones, la escritura de la donación otorgada por Doña Paula Pineda á favor de Villamil, demuestra, evidentemente, contra la declaración de dicha Señora, que, al tiempo de ejecutar aquel acto, ella era dueña de la acción que por herencia paterna le pertenecía en el sitio "Mejocote;" y, no alegándose violación de ley alguna relativa á la prueba ó su apreciación en contra de dicho juicio, este debe mantenerse en todo su vigor, y estimarse en consecuencia que, por este otro motivo, no existe la infracción del prenotado artículo 759, Civil;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Procedimientos, declara, por unanimidad de votos: que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho relación, y condena al recurrente en las costas; mandando devolver los autos, con los recados de estilo, al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Dávila.—Enrique Lozano, Srio.

En la criminal seguida á Leandra Galeas por el delito de lesiones perpetradas en la persona de Antonia Varela.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos, resulta: que, con fecha veintiocho de Julio del año de mil ochocientos ochenta y tres, se instruyó causa criminal á la Señora Leandra Galeas, por el delito de lesiones ejecutadas en la persona de Antonia Varela: que, seguida la información correspondiente, se comprobó de una manera completa el cuerpo del delito, con las declaraciones de los peritos Doctores Don Ernesto Bernhard y Don Diego Robles; y que, los testigos Marcelo Peralta, Juana Dolores y Aurora Aguilera declaran contestes que la Señora Leandra Galeas fué la autora de dichas lesiones, lo cual sirvió de fundamento al Juez para decretar auto de prisión.

Resulta: que, abierto el juicio á pruebas, la procesada no rindió ninguna; y que concluidos los autos, el Juzgado 1.º de Letras, con fecha once de Marzo del corriente año, pronunció sentencia condenando á la Galeas á sufrir la pena de cinco meses y once días de reclusión en las cárceles de esta ciudad, conmutable con cien pesos; á la satisfacción de daños y perjuicios, pago de costas y reposición del papel invertido; sentencia que fué confirmada por el Tribunal de Apelaciones, con fecha veinticinco de Noviembre recién pasado:

Resulta: que, no conforme la reo, interpuso para ante este Tribunal el recurso de casación en el fondo, por creer violado el artículo 301, inciso 2.º, en el concepto de que las declarantes Aguilera son hijas de la parte ofendida y, que siendo esto notorio, el Tribunal debió repelerlas de oficio:

Considerando: que la recurrente no ha llenado la prescripción del artículo 754, Proce-

dimientos, en cuanto no expresa el Código en que el artículo 301 está comprendido, y que, por tal motivo, no es dable entrar á conocer si existe tal violación:

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y conforme á los artículos 737, 738, 739 y 755 del Código de Procedimientos, declara: no haber habido lugar á la admisión del recurso, mandando devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Dávila.—Enrique Lozano, Srio.

Sentencia que recyó en el juicio civil ventilado entre Fermín y Anastasia Sosa y los herederos de Don Santiago Jirón, Señores Luisa Carías, Ascensión, Juliana, Juana, Jacinta, Matías, Cecilia y María de la Luz Jirón, por rendición de cuentas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los presentes autos, resulta: que el Licenciado Don Miguel R. Dávila, como representante de Fermín y Anastasia Sosa, estableció demanda el treinta y uno de Enero de ochenta y tres, ante el Juzgado de Letras 2.º del Departamento, contra la viuda y herederos de Don Santiago Jirón, Señores Luisa Carías, Ascensión, Juliana, Juana, Jacinta, Matías, Cecilia y María de la Luz Jirón, para que rindan cuenta de los productos de tres vacas durante catorce años, que su difunto hermano legítimo, Alejo Jirón, dejó para su hijo Fermín Sosa en poder de Santiago Jirón; y sobre la entrega de doce cabezas de ganado vacuno, pertenecientes á Fermín, valoradas á ocho pesos cada una, las que le fueron legadas por Santiago Jirón; extendiéndose el reclamo á los productos de dichos animales durante cuatro años, á partir de la fecha en que, otorgada la disposición testamental, en donde consta el mismo legado sobre la entrega de un caballo tordillo, valorado en cincuenta pesos, y dos fanegas de maíz con valor de cincuenta pesos cada una; bienes que el referido Santiago legó á Tomás Sosa, hijo de Anastasia del mismo apellido.

Resulta: que los demandados, al contestar la demanda, se opusieron á ella, alegando nulidad del testamento, por haberse instituido heredero á un extraño, habiendo herederos forzosos, cuales son la viuda y Cornelio Jirón, hijo legítimo de ésta y del testador.

Resulta: que los actores fundan su reclamo en las cláusulas 4.ª, 5.ª y 8.ª del testamento nuncupativo otorgado por Santiago Jirón, el diez de Junio de setenta y ocho, ante el Juez de Paz 2.º de esta ciudad, cuyo documento acompañaron testimoniado; y, abierto el juicio á pruebas, comprobaron, por medio de testigos, que todo el ganado vacuno que dejó Santiago Jirón, excepto un buey, es producto de dos vacas horras y una parida, que Alejo del mismo apellido dejó á su hijo Fermín en poder del testador; y que, las únicas cuatro bestias hembras que hay, como pertenecientes á la mortual del mismo Santiago, son producto de una yegua que Víctor Rodríguez cambió á Santiago Jirón por una vaca

de Fermín del mismo apellido; é interrogada Luisa Carías, una de las demandadas, á solicitud del mismo actor, confesó que, durante su matrimonio con Santiago Jirón, sólo tuvo un hijo, llamado Cornelio, que murió hace más de ocho años.

Resulta: que, tramitado el juicio con arreglo á derecho, el respectivo Juez de Letras, con fecha ocho de Junio del año expresado, pronunció sentencia absolviendo á los demandados, sin especial condenación de costas, y del referido fallo se alzó la representación de los demandantes, adhiriéndose el apoderado de la parte demandada á la apelación interpuesta; y, habiendo la primera solicitado apertura del juicio á pruebas en esta instancia, acerca de los extremos siguientes: primero, sobre que los demandados son poseedores de los bienes sobre que versa la demanda y los demás del testador: segundo, sobre que han usado y están usando dichos bienes; y tercero, sobre que han enajenado algunos de ellos; habiéndose concretado, últimamente, á probar el extremo tercero, la Corte respectiva, juzgando improcedente la recepción de la prueba pedida, la declaró sin lugar, de cuya providencia denegatoria se pidió reposición, la cual también fué resuelta en sentido negativo, procediendo en seguida á dictar sentencia, el siete de Noviembre de ochenta y tres, en la cual confirma en todas sus partes la del Juez de Letras 2.º de este Departamento.

Resulta: que, no conforme el procurador actor con la resolución precedente, interpuso el recurso de casación en la forma y en el fondo, por creer que la Corte de Apelaciones ha infringido, en dicha sentencia, los artículos 192, inciso 2.º, de las reformas al Código de Procedimientos, y el 150 del mismo Código: el primero, de cuya infracción debe conocerse previamente, bajo el concepto de que, siendo la enajenación de algunos de los bienes reclamados, verificada por la parte contraria, un hecho enteramente nuevo y posterior al último día de la prueba, debe ser procedente su admisión en la 2.ª instancia.

Considerando: que el hecho que sirvió de fundamento al recurrente, para solicitar en 2.ª instancia la apertura del juicio á pruebas, es la venta que asegura han hecho los demandados de algunos de los bienes que se reclaman, con posterioridad al vencimiento del término probatorio en el Tribunal *á quo*; este hecho, si bien es nuevo, no es conducente al pleito, por ser extraño á las acciones y excepciones deducidas; y, por este motivo, no puede juzgarse violado el artículo 192, inciso 2.º, Procedimientos reformado, que exige, para que aquella sea procedente, que el hecho alegado reuna copulativamente las condiciones de ser nuevo, conducente al pleito y posterior al último día del término de prueba en 1.ª instancia.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 del Código de Procedimientos y del 192, inciso 2.º, de las reformas al Código citado, declara no haber lugar al recurso de casación en la forma, de que se ha hecho mérito.—No-

tifíquese.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Dávila.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

Juicio civil ventilado entre Fermín y Anastasia Sosa y los herederos de Don Santiago Jirón, Señores Luisa Carías, Ascensión, Juliana, Juana, Jacinta, Matías, Cecilia y María de la Luz Jirón, por rendición de cuentas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos, resulta: que, el treinta de Enero de ochenta y tres, el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, en representación de Fermín y Anastasia Sosa, demandó, ante el Juez de Letras 2.º del Departamento, á la viuda y herederos de Don Santiago Jirón, Señores Luisa Carías, Ascensión, Juliana, Juana, Jacinta, Matías, Cecilia y María de la Luz Jirón, para que rindan cuentas de los productos de tres vacas durante catorce años, que su difunto hermano legítimo, Alejo Jirón, dejó para su hijo Fermín Sosa en poder de Santiago Jirón; y sobre la entrega de doce cabezas de ganado vacuno, pertenecientes á Fermín, valoradas á ocho pesos cada una, las que le fueron legadas por Santiago Jirón; extendiéndose el reclamo á los productos de dichos animales durante cuatro años, á partir de la fecha en que fué otorgada la disposición testamental, en donde consta el mismo legado, y sobre la entrega de un caballo tordillo, valorado en cincuenta pesos, y dos fanegas de maiz, con valor de cincuenta pesos cada una; bienes que el referido Santiago, legó á Tomás Sosa, hijo de Anastasia del mismo apellido, y reclamo que funda el demandante en las cláusulas 4.ª, 5.ª y 8.ª de testamento nuncupativo, otorgado ante el Juez de Paz 2.º de esta ciudad, el diez de Junio de setenta y ocho, por Santiago; cuyo instrumento acompañó testimoniado.

Resulta: que la parte demandada, al contestar la demanda, se opuso á ella, alegando nulidad de testamento, por haberse instituido heredero á un extraño, habiéndolos forzosos; y, abierto el juicio á pruebas, los actores rindieron la documental y testifical de que se ha hecho referencia en la sentencia precedente.

Resulta: que, por los demandados, se justificó que Anastasia Sosa vivió en concubinato público con Santiago Jirón, separado éste de su esposa Luisa Carías, quedando desde entonces los bienes de la sociedad en poder de aquél, de los cuales disponía la referida Anastasia: que el propio Jirón compró á Don Manuel Zúniga una casita en el Barrio Abajo de esta ciudad, habiéndola pagado con dinero y maiz perteneciente á la sociedad conyugal; y, en virtud de confesión de Anastasia Sosa, se demostró: primero, que ella vivió con Santiago Jirón un poco de tiempo en la casa que éste tenía en el "Guanábano;" segundo, que los bienes que Jirón poseía, en el tiempo en que vivió con ella, era un caballo que se llevaron las fuerzas en una revolución, no habiendo sido devuelto; una huerta que se cayó y una roza que no se dió por haber estado Jirón en el cuartel: tercero, que, poco más ó menos, ascendería á dos fanegas de maiz el producto de la milpa que Jirón sem-

bró el año de setenta y ocho, según afirma en su testamento: cuarto, que ella reclama las dos fanegas de maiz, ó cien pesos en que las estima, por saber si hay ley de que se le paguen: que no sabe que Jirón haya dado esas dos fanegas de maiz á la viuda ó herederos en préstamo ó en venta, y que fueron consumidas en la composición de una casa que en el "Guanábano" tenía Jirón: quinto, que éste vendió un buey, ocho días antes de morir, invirtiendo su producto en pagar lo que debía, por haber estado enfermo; y sexto, que la confesante se retiró de la casa donde Jirón murió, hasta que llegaron los hermanos de éste, á quienes élla les dejó una manga, una sábana y tres mudadas de uso:

Resulta: que, concluido el juicio en primera instancia, el Juez de Letras pronunció sentencia, el ocho de Junio del año expresado, absolviendo á los demandados, sin especial condenación de costas, y de este fallo se alzó el representante de los actores, adhiriéndose el apoderado de la parte demandada á la apelación interpuesta; y habiendo el primero solicitado recepción del juicio á pruebas en esta instancia, la Corte respectiva, juzgándola improcedente, la declaró sin lugar, y, pedida reposición de esa providencia, también fué resuelta negativamente, procediendo en seguida á dictar su fallo el siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, en el que confirma la del Juez de Letras 2.º de este Departamento.

Resulta: que, no conformándose el procurador actor con la resolución que antecede, interpuso recurso de casación en la forma, por los motivos sobre que recayó la sentencia anterior, y en el fondo, por creer infringido el artículo 150 del Código de Procedimientos, en el concepto de que el fallo recurrido declaró nulo y sin ningún valor el legado que Alejo Jirón dejó á su hijo Fermín Sosa, extendiéndose, por lo mismo, á un punto no sometido expresamente á juicio por las partes.

Considerando: que el Tribunal sentenciador nada ha resuelto sobre la nulidad del legado que Alejo Jirón hiciera á Fermín Sosa, sino que se ha limitado, en la parte resolutive del fallo, á absolver á los demandados: decisión que debe reputarse congruente, cualesquiera que sean los fundamentos en que descansa, puesto que la absolución decide de todos los puntos sometidos á juicio, y se contrae á ellos exclusivamente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y conforme á los artículos 737, 738, 739, 750 y 150 del Código de Procedimientos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la debida certificación, devuélvase los autos.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Dávila.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que á las once a. m. del 10 de Julio próximo entrante, se rematarán en esta Administración de Rentas, en el mejor postor, ciento treinta y ocho manzanas y ocho mil diez varas cuadradas de que consta el terreno denominado "Cerro Negro," sito en jurisdicción del pueblo de Ajuterique, y cuyo sitio se ha valorado á razón de un peso la manzana, por ser aparente para la agricultura.

Se admitirán posturas con arreglo á la ley del ramo. Comayagua, Junio 24 de 1889.

3)

FRANCISCO BARDALES.